



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 14470265 - ARAPA, ROXANA GUADALUPE C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO

LEY 4915

CORDOBA, 18/02/2026.— Por recibido. Avócase.— Por presentada, por parte y con el domicilio constituido.

Interpone la Sra **ARAPA, ROXANA GUADALUPE** acción de amparo y funda su pretensión en lo dispuesto por Art. 120 de la Ley 20.744 y el Decreto Nacional 484/87 " que establece que el sueldo es inembargable por encima del 20% del excedente del SMVM". De la documental acompañada a la demanda (Capturas de pantalla (Prints) de Home Banking) surge que a la compareciente, una vez que le fue depositado el total liquidado en concepto de haberes por la suma de pesos \$ **1.816.222,14** en la cuenta sueldo Nro. 9250012944903 se le habían efectuado descuentos en concepto de COBRO DEUDA BANCOR por la suma total de \$ 1.644.211,9.— A tales efectos acompaña constancias de movimientos bancarios de la cuenta sueldo Nro. 9250012944903 de la entidad BANCOR, CBU 0200925811000012944930 y recibo de sueldo.

Bjo estas circunstancias, cabe aclarar como primer parámetro, que los consumos denunciados como débitos que "*corresponden a saldos de tarjeta de crédito de la tarjeta de crédito*" no han sido cuestionados en cuanto a su validez por la actora y son beneficios que la misma

ha obtenido voluntariamente. Es decir, estamos frente a una consumidora que realizó "consumos" con su tarjeta de crédito y luego, mediante una acción de amparo, pretende no pagar la deuda amparándose en una norma laboral respecto de la limitación de los descuentos salariales por embargos, no por consumos. Entiendo entonces, que tal pretensión resulta a todas luces improcedente. Ello así, por cuanto la normativa en general que cita la requirente en su demanda se asienta en el contexto de una relación laboral que se encuentra diseñada, para que no le sea retenido a ninguna persona física, más del 20% de su salario con motivo u ocasión de una medida cautelar, con el fin de proteger el salario y el desarrollo de la persona. Son todas normas aplicables sin dudas en la relación entre empleador y dependiente, pero cuya aplicación no puede hacerse extensiva a todas las personas co-contratantes con la actora. De este modo, la accionante podría haber válidamente (y de hecho lo hizo) comprometido el pago de una cuota superior al 30% de su ingreso como dependiente de la provincia. En síntesis, conforme la normativa citada, surge con toda claridad que la norma laboral tiende a limitar el esquema de códigos de descuentos de haberes, es decir, del empleador mismo, en el caso el estado. La confusión de la amparista, pareciera tener su asiento en que sus haberes se pagan a

través del Banco de Córdoba, persona jurídica claramente diversa del empleador de la amparista, que es la Provincia de Córdoba. No existe entonces descuento sobre el salario de la Sra Arapa, no hay autorización para el cobro por el recibo de sueldo, sino que el banco cobra de las acreencias que percibe la actora en su caja de ahorro, los consumos que esta haya realizado de manera voluntaria. No se trata luego, del supuesto de hecho contenido en la normativa que limita la posibilidad de comprometer un porcentaje mayor al porcentual de ley para el cobro por vía de recibo de sueldo.

De este modo, contrariamente a lo que afirma la accionante, no se vislumbra por parte de la entidad bancaria demandada, Banco de Córdoba, una actitud abusiva, arbitraria ni ilegítima, que habiliten la presente vía. La decisión que aquí se implementa, se encuentra en la misma dirección de la doctrina del TSJ, según la cual " el art. 43 CN reformada en 1994, en tanto prevé como condicionamiento del amparo, la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, no deroga el art. 2 inc. a de la ley 4915, ni hace que la acción de amparo deje de ser una acción subsidiaria, viable sólo ante la inexistencia de otra vía que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado" .. Si por medio judicial más idóneo se entendiese todo aquél que

asegura al amparista una más pronta solución del litigio, es obvio que toda pretensión con sustento constitucional -y todas la tienen— resultaría admisible por la vía de amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de excepción. Vía Judicial "más idónea" en los términos del art. 43 CN es la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado. (TSJ Sala Civil y Comercial in re "Miranda Liliana y otros c/ Municipalidad de Córdoba— Amparo" sentencia del 18-05-99, Foro de Córdoba N° 54-1999, pag. 183 y sgts).—

Tampoco y conforme la documental adjuntada, existe descuento sobre el salario por vía de recibo de sueldo que se enmarque en la protección que le otorga la la Ley 20.744 y el Decreto Nacional 484/87.— Por tanto no existe ni se advierte a priori motivo alguno para admitir el procedimiento del amparo, sino mas bien un consumidor endeudado; no se advierte una modalidad abusiva del cobro de créditos que la actora ha consumido, menos aún, si no ha desconocido dicha operatoria o falta de información, lo que indica

claramente que con el fin de ventilar los extremos invocados, no es el amparo la vía idónea, toda vez que lo pretendido se direcciona a dejar sin efecto una conducta que tiene su origen en un dispositivo contractual, al que se le pretende restar eficacia, excediendo ese propósito la dimensión de la acción de origen constitucional.

Por último, no se desconoce la calidad de consumidora de la actora y que la relación jurídica que subyace entre las partes siendo a priori aplicable la ley de defensa al consumidor. Pero ello no importa necesariamente que a la consumidora le asista la razón y que la demanda deba necesariamente prosperar en función de las previsiones de la ley 24.240 y modif. en tanto no se advierte prima facie vulneración a derecho alguno de la Sra Arapa. Es que para que el principio in dubio pro consumidor sea aplicable, "es necesario que se genere el estado de "duda" (Conf. Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, La Ley, 2da. Ed. Ampliada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, Tomo I, p. 288), lo cual no se verifica en autos. Conforme lo hasta aquí expuesto, **RESUELVO:** Rechazar la acción de amparo promovida. Notifíquese.

Texto Firmado digitalmente por:

VILLALBA Aquiles Julio

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.02.18

VIARTOLA DURAN Maria Soledad

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.02.18